

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FÉSTIVOS

Suscripción para la capital

Un año	75 pesetas
Seis meses	40 »
Tres »	21 »

Ejemplar: 1,00 Atrasado: 2,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y Territorio de Africa sujetos a la legislación Peninsular a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el *Boletín Oficial del Estado*. Artículo 1.º del Código Civil.— Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.— Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadración, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 1'50 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año	80 pesetas
Seis meses	42 »
Tres »	22 »

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 26 del actual, número 207, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Hacienda:

«Ilmo. Sr.: El Decreto de 17 de marzo del año en curso («Boletín Oficial del Estado» de 26 de abril), dispone en su artículo primero que el material que se importe con destino a las obras y adquisiciones incluidas o que hayan de incluirse en el Plan de reconstrucción de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, aprobado por Decreto de 20 de mayo de 1949, gozará de exención de los derechos arancelarios, previniéndose en el mismo Decreto que la exención a que se alude se concederá en cada caso previo expediente que resolverá el Ministerio de Hacienda.

Con el fin de establecer las normas a las que habrá de ajustarse el procedimiento a seguir para la efectividad de la franquicia concedida y en evitación de cualquier posible lesión al interés del Tesoro,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha resuelto disponer:

1.º La importación del material al que se haya de aplicar la franquicia, se solicitará del Ministerio de Hacienda, en cada caso por la Dirección de la RENFE, acompañando a la instancia un ejemplar duplicado, una relación certificada por el Jefe del Departamento Técnico a que se destine y en la que, con el detalle suficiente para que sea posible la oportuna comprobación por los Servicios correspondientes de la Dirección General de Aduanas, se describa el material que ha de importarse y el destino que haya de dársele, haciéndose constar asimismo el concepto del Plan aprobado para la Reconstrucción de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles en el que se hallen com-

prendidos los materiales que se deseen importar.

2.º En la petición de despacho se mencionarán expresamente las Aduanas por las que haya de efectuarse la entrada del material, debiendo acompañar relación certificada y duplicada del que haya de importarse por cada una de ellas, presentándose por duplicado, en consecuencia, tantas relaciones como sean las Aduanas importadoras.

3.º Beneficiará de esta franquicia el material fijo y móvil adecuado para la construcción y explotación de las líneas ferroviarias, así como el material transformable con destino exclusivo a las referidas construcciones. Si como consecuencia de la naturaleza de la mercancía a importar se ofrecieran dudas acerca de la legítima aplicación de la franquicia que pudiera corresponderle, se suspenderá la tramitación del expediente hasta que por ese Centro directivo se aclaren aquellas en debida forma.

4.º Recibida en ese Centro directivo por conducto del Registro general del Ministerio la petición de despacho del material de que se trate, se propondrá a la aprobación ministerial la orden de franquicia, que se trasladará seguidamente a la Aduana o Aduanas de entrada, remitiendo a cada una de ellas un ejemplar de las relaciones del material a importar, quedando el otro unido al expediente matriz.

5.º La Aduana de entrada efectuará el despacho en la forma ordinaria y practicará el correspondiente aforo y liquidación de los derechos, dando cuenta a la Dirección General de cuantos despachos se realicen con arreglo al sistema establecido por la presente Orden y Decreto al que la misma se refiere.

6.º La R. E. N. F. E. una vez ultimado el despacho y antes de levantar la mercancía, prestará obligación a responder de los derechos liquidados, suscrita por sus direc-

tivos debidamente facultados al efecto, obligación que será cancelada, previo acuerdo de ese Centro, cuando se justifique con certificación que la Jefatura de la División Inspectorá de la R. E. N. F. E. la colocación o empleo de los materiales, señalando con toda precisión el lugar en que han sido emplazados o el servicio al que hayan sido asignados para que en cualquier momento sea factible la comprobación correspondiente.

7.º La Dirección General de Aduanas tendrá la facultad de vigilar, intervenir, fiscalizar y comprobar, cuando lo estime oportuno, la inversión y colocación del material importado con franquicia, levantando acta si se presumiera cualquier infracción, a fin de exigir las responsabilidades pertinentes con arreglo a la legislación vigente.

8.º El material fijo importado con franquicia no podrá, sin conocimiento y autorización de la Dirección General de Aduanas, levantarse del lugar o instalación a que fué aplicado. Ningún material importado con franquicia podrá venderse, ni aun en caso de inutilidad, sin obtener previamente de aquel Centro directivo la necesaria autorización, que llevará consigo la liquidación e ingreso de los derechos arancelarios correspondientes.

Si en vez de venderlo desease la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles refundirlo o transformarlo para su propia utilización, la Dirección General de Aduanas intervendrá esta refundición o transformación, sin que en este caso proceda la exacción de los derechos.

9.º Si el material importado con franquicia fuese enajenado sin la autorización previa a que hace referencia el número anterior, se entenderá cometido un acto de defraudación, que se perseguirá con arreglo a la Ley.

10. Se interesará del Ministerio de Obras Públicas la remisión a este de Hacienda de una copia del Plan

de reconstrucción aprobado por el Gobierno, así como también de todas las reformas, modificaciones y ampliaciones que en el mismo puedan introducirse en el futuro, a los efectos de que por esa Dirección General se efectúen, como trámite previo a la concesión de las franquicias, las confrontaciones oportunas entre lo solicitado y lo contenido en el Plan, según se indica en el apartado primero.

11. Queda facultada la Dirección General de Aduanas para dictar por sí o proponer a este Ministerio según proceda, las disposiciones complementarias que en la práctica exija el cumplimiento de lo dispuesto en el citado Decreto de 17 de marzo de 1950 y las instrucciones contenidas en la presente Orden.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 13 de julio de 1950.—
J. Benjumea. — Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.»

Burgos 29 de julio de 1950.

El Gobernador

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos

Relación número 97 de artículos intervenidos que necesitan guía para su circulación

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 5.º de la Circular número 514, se publica la presente relación de productos intervenidos que, para su transporte, precisan ir acompañados de la guía única de circulación o de los requisitos que en cada caso se señalan:

Aceite animal, incluso el de animales marinos, de producción nacional o importación (c).

Aceite de frutos, de importación y de producción nacional (c).

- Aceite de huesos de aceituna (a) y (c).
- Aceite de huesos de frutos (a) y (c).
- Aceite de oliva (a), (b) y (k).
- Aceite de orujo (a) y (c).
- Aceite de pepita de uva (a) y (c).
- Aceite de semillas, de importación y de producción nacional (excepto el de linaza y el de ricino) (c).
- Aceitones, de todos los aceites intervenidos (a) y (c).
- Acetuna:**
- Acetuna aderezada o aliñada, en partidas superiores a 45 kilogramos (excepto la que circule dentro de la provincia de Sevilla, y las aceitunas rellenas de anchoa).
- Acido graso. Procedente de cualquier clase de aceites y de pastas de refinerías (c).
- Ahumado, Arenque (h).
- Albardín.
- Almendra, en grano o en cáscara. Intervenida para su circulación provincial e interprovincial cualquiera que sea el medio de transporte empleado.
- Alubia seca.
- Alubia verde (provincia de Valencia).
- Arroz blanco y arroz cáscara.
- Avellana, en grano o en cáscara, intervenida para su circulación provincial e interprovincial, cualquiera que sea el medio de transporte empleado.
- Avena (i).
- Azúcar. Incluso el sirope, caramelos fondant y similares, procedentes de importación.
- Azúcar comprimido.
- Borras. De todos los aceites intervenidos (a) y (c).
- Burras y burros garañones. Solamente para la salida de la provincia de León.
- Café.
- Carbón vegetal. Incluso cisco, picón y herraj.
- Carne. De ganado cabrío, lanar, vacuno y fresca de cerdo.
- Cebada. Incluso en su estado de transformación industrial, germinada y tostada (se exceptúa la cebada transformada en sucedáneo de café (j)).
- Centeno.
- Cereales panificables (cebada, centeno, escaña, maíz y trigo).
- Cueros frescos o salados y en sangre (de ganado vacuno y equino)
- Curtidos diversos (de ganado vacuno y equino) en partidas superiores a 60 kilogramos.
- Chatarra. De acero o fundido y de hierro, en partidas superiores a 200 kilos.
- Chatarra de plomo.
- Despojos de ganado. Cabrío, lanar y vacuno.
- Escaña.
- Esparto (cocido, crudo, picado y rastrellado).
- Esparto manufacturado (cordelería de esparto, hilados y trenzados, así como el de los capachos empleados en la extracción de aceite). Circulará sin guía, pero para su facturación en las provincias de Albacete, Jaén, Alicante, Almería, Granada y Murcia, así como en cualquiera de los puertos de las cuatro últimas provincias mencionadas, se necesitará una autorización previa para realizarla, extendida en impreso especial por el Servicio del Esparto.
- Fideos.**
- Fruta fresca.
- Provincia de Almería. (Excepto pera y uva). Intervenida en los términos municipales de Abla, Abrucena, Adra, Almería, Benahadux, Dalías, Doña María, Fiñana, Gádor, Gérgal, Huércal de Almería, Nacimiento, Ocaña, Pechina, Santa Fe y Viátor.
- Provincia de Cáceres. Intervenida en los términos municipales de Coria y Miajadas.
- Ganado de abasto. Cabrío, de cerda, lanar y vacuno. El destinado al Ejército de Tierra para su salida de Galicia necesita la guía única de circulación, además de la guía militar. (I)
- Ganado de lidia. (Excepto el encajonado). (I)
- Ganado de vida. Cría, labor, recría, reproducción y trashumante de las especies cabría, de cerda, lanar y vacuno. (I)
- Garbanzo.
- Garrofa troceada y sin trocear. Intervenida su circulación en las provincias de Alicante, Castellón, Tarragona, Valencia, e Islas Baleares.
- Garrofin. Intervenido en su circulación en las provincias de Alicante, Castellón, Tarragona, Valencia, e Islas Baleares.
- Grasa animal. Incluso la de producción nacional de animales marinos y la procedente del tratamiento de huesos (c).
- Grasas comestibles (g).
- Grasa de frutos. De importación y de producción nacional (c).
- Grasas hidrogenadas (c).
- Grasa de semillas. De importación y de producción nacional (c).
- Harina de arroz, de cereales y de legumbres intervenidas.
- Hijuela del gusano de seda.
- Jabón de baño (d) y (f).
- Jabón común. De lavar (d).
- Jabones industriales. (Prohibida su circulación, excepto de fábrica productora a industria consumidora (d) y (e)).
- Jabones medicinales (d) y (f).
- Jabón de tocador (incluidos los jabones de afeitar en barra, en crema y en polvo, champús, jabón para mecánicos, jabones en polvo y en escamas (d) y (f)).
- Judías secas.
- Judías verdes (provincia de Valencia).
- Jugo de huesos de animales. Incluso el de producción nacional de animales marinos, procedente del tratamiento de los mismos (c).
- Leche condensada.
- Leche fresca de vaca.
- Intervenida en la provincia de Santander; en la parte oriental de la de Oviedo, desde Valmorí y Mier hasta Unquera y Ayuntamientos o Concejos de Carreño, Castrillón, Corberas, Gozón, Las Regueras y Llanera, de dicha provincia; en la Zona de la provincia de La Coruña, delimitada por las localidades de Puente de Don Alonso, Brión, Enfesta, El Pino y Poladela; en la provincia de Lugo, localidades de Antas de Ulla y Palas del Rey; en la Zona de la provincia de Pontevedra, delimitada por las localidades Rodeiro, Dazón, Vilaponca, Caroy, Carballedo, Pontevedra y toda la costa hasta Noya (La Coruña); en la provincia de León, partidos judiciales de La Vecilla, Murias de Paredes, Riaño y término municipal de Toral de los Guzmanes, en el partido judicial de Valencia de Don Juan.
- Légumbres mondadas.—(De las intervenidas).
- Legumbres verdes.
- Provincia de Almería. Intervenida en los términos municipales de Abla, Abrucena, Adra, Almería, Benahadux, Dalías, Doña María, Fiñana, Gádor, Gérgal, Huércal de Almería, Nacimiento, Ocaña, Pechina, Santa Fe y Viátor.
- Provincia de Cáceres. Intervenida en los términos municipales de Coria y Miajadas.
- Provincia de Castellón. Alubia verde en el estado denominado «tabella».
- Provincia de Valencia, alubias verdes.
- Leña. Incluso la procedente de arranque, limpias, podas o talas de olivares.
- Limón. Circulará sin guía, pero en su facturación en las provincias de Alicante, toda Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia se necesitará «cédula de distribución» (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. Cuando la mercancía sea destinada a la exportación, frontera o puerto no se requerirá la presentación de la cédula de distribución.
- Madera. Importada o nacional; escuadrada con hacha, en rollo, y traviesas para ferrocarril transportadas por carretera (se exceptúan las demás elaboraciones de la madera).
- Maíz.
- Manteca de cerdo. (Para el transporte cuyo origen sea Baleares).
- Margarinas de toda clase (g).
- Material férreo usado, en partidas superiores a 200 kilos.
- Medianos de arroz.
- Merluza salazonada.
- Miel de caña.
- Morret de arroz.
- Naranja. Circulará sin guía, pero en su facturación en las provincias de Alicante, toda Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia se necesitará «cédula de distribución» (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. Cuando la mercancía sea destinada a la exportación, frontera o puerto, no se requerirá la presentación de la cédula de distribución.
- Oleína (c).
- Orujo extractado u orujillo.
- Orujo graso.
- Pan.
- Pasa moscatel de Málaga. Para la salida de la provincia.
- Pasta para sopa.
- Piensos (avena y cebada).
- Piense compuesto.
- Pimentón. Circulará sin guía, pero en su facturación en las Zonas productoras de Murcia y Cáceres-Sevilla (que comprenden, respectivamente, las provincias de Alicante y Murcia, la primera, y Avila, Badajoz, Cáceres, Sevilla y Toledo, la segunda) se necesitará para todas aquellas expediciones destinadas dentro o fuera de la propia Zona productora, «cédula de distribución» (marcando destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.
- Pimientos morrones en verde. Intervenidos en la provincia de Sevilla.
- Piña abierta. De la especie pinus pinaster, dentro de las provincias de Avila, Segovia y Valladolid, y de éstas entre sí.
- Piña abierta o cerrada. De cualquier especie de pino, en las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya.
- Plantones de agrios. En número superior a diez.
- Polvo de pulpa de remolacha.
- Producto del cerdo.—Manteca (para el transporte cuyo origen sea Baleares). Tocino (excepto la panceta). Para los demás productos del cerdo no intervenidos se exigirá exclusivamente el certificado de origen y Sanidad.
- Productos deterativos de toda clase elaborados con grasas libres o intervenidas (f).
- Productos dietéticos. Excepto los que llevan el «conforme» de la Dirección General de Sanidad.
- Productos grasos de toda clase fabricados con grasas libres o intervenidas (g).
- Pulpa de remolacha.
- Purés de los productos intervenidos.
- Reservas de consumo de boca, para agentes de la R. E. N. F. E. (i).
- Residuos del prensado de frutos y semillas oleaginosas. De importación y de producción nacional aptos para alimentación de ganado.
- Restos de limpia en fábricas de harina.
- Salazón. Abadejo, aguja o relanzón, anchoa o boquerón, arenque, atún, bacalao, y pescados de Canarias (abade, burro, cazón, corvina, chacarona, cherne, chopá, lirios, mero, pargo, sama, tasarte y pescados pequeños), bonito, caballa, jurel o chicharro, listado, melva, merluza, pulpo, raya y sardina (h).

Salmón. En época de pesca.

Salsas mayonesas (g).

Salvado. De arroz y de cereales intervenidos.

Sebo fundido. De importación y nacional (c).

Semilla de ciprés. Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

Semilla de eucalipto. Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

Semilla judías para verdeo.

Semilla de pino. Albar, carrasco, monterrey, negro rodeno y salgaño (excepto piñones comestibles). Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

Semilla de roble. Género Quercus. Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña y Valladolid.

Subproductos de molinería. De arroz y de cereales intervenidos (excepto la cascarilla de arroz).

Subproductos del mondaje de legumbres intervenidas.

Tocino (excepto la panceta).

Tortas del prensado de frutos y semillas oleaginosas. De importación y de producción nacional, aptas para alimentación de ganado.

Trigo.

Triguillo.

Turba.

Turbios. De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

Verduras.

Provincia de Almería. Intervenidas en los términos municipales de Abia, Abrucena, Adra, Almería, Benahadux, Dalías, Doña María, Fiñana, Gádor, Gérgal, Huércal de Almería, Nacimiento, Ocaña, Pechina, Santa Fe y Viator.

Provincia de Cáceres. Intervenidas en los términos municipales de Coria y Miajadas.

Provincia de Sevilla. Intervenidos solamente los pimientos morrones en verde.

Islas Canarias (I)

Las Palmas de Gran Canaria (II)

Además de los artículos relacionados anteriormente (III), quedan intervenidos los siguientes:

Abonos. Orgánicos y químicos (IV).

Boniato. (III).

Cámaras y cubiertas. (IV).

Camiones. (IV).

Carbón. No correspondiente a partidas que sean de depósito para reportar los barcos (IV).

Carburo. (IV).

Fruta. Fresca y seca. (IV).

Hortalizas. (IV).

Huevos. (IV).

Leche fresca en general. (IV).

Pescado salpasa. (IV).

Tejidos. (IV).

Verduras. (IV).

Santa Cruz de Tenerife.

Los artículos intervenidos en su

circulación en esta provincia, y en la forma que se indica, serán los siguientes:

1.º Para su salida de las diferentes islas de esta provincia.—Será necesario el visado previo por esta Delegación, en esta isla, y por las Delegaciones Locales Especiales insulares en las islas menores, de las facturas de cabotaje para su presentación en las oficinas de Puertos Francos, para los artículos siguientes:

Abonos, boniatos, cámaras y cubiertas, carburos, carnes, hortalizas y verduras (excepto tomates), chatarra de hierro, frutas (excepto plátanos), leña y madera, pescado fresco y salpreso.

Necesitan, además del visado de la factura de cabotaje, la guía única de circulación, expedida por los Organismos citados anteriormente, los artículos siguientes:

Aceite, ácidos grasos, almendras, arroz, azúcar, café, carbón, ganado, harina, cereales, huevos, jabón común y de tocador (este último en partidas superiores a 50 kilogramos), leche condensada y en polvo, legumbres, mantequilla, miel de caña, pan, patata de siembra, piensos, pieles, quesos, sebo fundido.

2.º Dentro de cada isla.—Los artículos que, dentro de cada isla necesitan ir amparados por un conduce para su transporte cuando sobrepasen la cantidad de 10 kilos, son los siguientes:

Aceite, arroz, azúcar, café, harina, jabón común, leche condensada.

Los productos anteriores podrán circular, salvo indicación en contrario, con «conduce» o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos, desde los puntos de producción a los de almacenamiento, o desde almacenes a consumo, siempre que unos y otros se encuentren situados en una misma provincia y su transporte se realice por carretera.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o Director Técnico de Recursos, respectivamente, según la clase de artículo de que se trate.

(a) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen este producto, es necesario que vayan acompañadas de las notas de acidez y de los pesos de la cantidad transportada, detallados por unidad de envase, que forzosamente irán numerados y reseñados.

(b) La guía única de circulación será exigida en todos los casos, incluso para las expediciones desde origen de cupos a Intendencia y demás Organismos de carácter militar.

Las remesas entre establecimientos militares (transportes militares por cuenta del Estado) no necesita-

rán la expresada guía, siendo suficiente la guía militar.

(c) Será necesaria la guía única tanto para su circulación provincial como interprovincial.

(d) Queda prohibida la circulación del denominado jabón base, y tan sólo se autoriza la circulación de los jabones de baño y de tocador, industriales, medicinales, etc., de los formatos y características autorizados en las disposiciones vigentes.

(e) Necesitarán siempre la guía única, cualquiera que sea la cuantía y el medio de transporte, tanto en la circulación provincial como en la interprovincial.

(f) Necesitan la guía única de circulación para toda salida de fábrica a su fase de almacenamiento, cualquiera que sea la cuantía de la partida. En la fase comercial, o sea desde almacenamiento en adelante, será libre la circulación provincial distinta de la que se realice por ferrocarril, para cualquier cantidad. Para el transporte provincial por ferrocarril y para el interprovincial de cualquier clase se necesitará la guía única de circulación para partidas superiores a 50 kilogramos.

(g) Necesitarán para su circulación desde fábrica a almacén de origen o de destino, así como desde almacén de origen a almacén de destino, del requisito de la guía. En la fase comercial, o sea desde almacenamiento en adelante, no se exigirá la guía para cualquier partida.

(h) Estando solamente autorizada la industrialización, y, por tanto, la facturación de las especies reseñadas, para su debido cumplimiento se exigirá como único requisito, en el momento de facturar las remesas (excepto para la merluza salazonada, que necesita, además, guía única de circulación), que en la declaración carta de portes se concreten las especies que componen las partidas, dando cuenta de las infracciones que se encontrasen.

(i) Servirá de documento de circulación desde los centros de distribución hasta la residencia y domicilio de los agentes el talón de ventas entregado por el almacén del Economato correspondiente.

(j) Los transportes de cebada y avena correspondientes a compras efectuadas a productores por los Ejércitos precisarán de guía única de circulación desde almacén o domicilio del productor hasta el depósito o Parque de Intendencia que realiza la compra.

Las remesas entre establecimientos militares (transportes militares por cuenta del Estado) no precisarán la expresada guía, siendo suficiente la guía militar.

(k) Queda prohibido verificar transportes de aceite de oliva por carretera para el envío de los cupos señalados por Comisaría General, salvo en aquellos casos excepciona-

les en que así se autorice expresamente por la misma.

(l) Queda prohibida la circulación de toda clase de ganado por carretera, salvo autorización expresa para casos concretos de la Jefatura Nacional de Carnes, Cueros y Derivados.

Los paquetes postales que, procediendo de Ultramar, contengan productos intervenidos y su peso no exceda de 10 kilogramos no necesitarán ir amparados por la Guía única de circulación, siendo necesario solamente que vayan sellados por la Inspección Provincial de la Zona de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes del Puerto de Llegada, según que el producto transportado sea de la competencia de una u otra.

La presente relación anula a las insertas en el B. O. del E. números 156 y 161 de 5 y 10 de junio de 1950, respectivamente, y deberá regir hasta tanto sea derogada de manera expresa.

Burgos 29 de julio de 1950.—El Gobernador Civil, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

(I) Las guías destinadas a amparar cualquier artículo intervenido con destino a la Península han de expedirse hasta el lugar de destino en la misma.

(II) No se permitirá la exportación, fuera de la provincia, de aquellos artículos importados del extranjero con destino al abastecimiento de la misma, cualquiera que sea su clase.

(III) Necesitan la guía única para la circulación interinsular.

(IV) No necesitan la guía única y sí solamente el visado en la factura de cabotaje.

NOTA.—La presente relación ofrece las bajas siguientes con respecto a la anterior:

Alfalfa, cáñamo, lana, patata de siembra, peinados de lana y semillas de guisantes y habas, para verdeo.

Diputación Provincial

Provisión de becas para estudios de Bachillerato y Magisterio

La Sección de Gobierno Permanente, en sesión del día de ayer, acordó proveer por oposición, con arreglo a las condiciones del Reglamento, tres becas para estudios de Bachillerato en el Instituto de Enseñanza Media de esta capital, y dos becas para el de Arandá de Duero, y una para la carrera del Magisterio, en la Escuela de esta ciudad.

Condiciones generales

Artículo 2.º Para optar a las pensiones y becas es indispensable reunir alguna de las condiciones siguientes:

a) Ser natural de la provincia de Burgos, siendo los padres tu-

tores vecinos de la misma con anterioridad a la fecha de la solicitud.

b) Ser hijo de padre o madre de la provincia de Burgos, con cinco años de vecindad no interrumpida al tiempo de solicitar la pensión o beca.

c) Ser hijos de padres vecinos de la provincia durante más de 10 años, inmediatamente anteriores al tiempo de deducirse la solicitud.

d) Ser pobre, entendiéndose como tal el que, aun teniendo algunos bienes o teniéndoles sus padres, por las circunstancias que concurren en ellos o en sus familias, no tengan medios suficientes para sufragar los gastos de la carrera o estudios para los que se solicita la pensión o beca.

La determinación de la capacidad económica del solicitante o sus padres corresponderá exclusivamente a la Sección de Gobierno Permanente, previo informe de la Ponencia o Comisión de Enseñanza y con el voto de la mayoría absoluta de Diputados, que resolverán sin ulterior recurso.

e) Obtener la beca mediante oposición en los términos que señala el Reglamento.

Condiciones para concesión de becas para estudio de la carrera del Magisterio y el grado de Bachiller

Art. 18. Los aspirantes deberán haber cumplido la edad necesaria para el ingreso en el Centro en que pretendan hacer sus estudios y que, reuniendo las demás condiciones no hayan cumplido 18 años los que aspiren a las becas del Magisterio y 12 los del Bachiller el día en que termine el plazo para la presentación de instancia, lo que acreditarán con la correspondiente certificación de nacimiento.

Será requisito indispensable para unos y otros el tener aprobado el examen de ingreso.

Art. 19. Los agraciados con estas becas, que necesariamente han de hacer sus estudios como alumnos oficiales en la Escuela del Magisterio e Instituto de Enseñanza Media de esta ciudad y de Aranda de Duero, percibirán 300 pesetas mensuales.

Percibirán, además al comenzar el curso, 300 pesetas para libros y matrículas.

Art. 20. El pago de la beca se hará por meses vencidos y únicamente durante los nueve meses del curso académico-ordinario.

Art. 21. La convocatoria para la provisión de estas becas se hará para comenzar los estudios del primer año. Esto no obstante, si en primera convocatoria quedare alguna vacante, se podrá adjudicar a alumnos que, cursando en la Escuela del Magisterio o Instituto de Burgos y teniendo una hoja de estudios con más de la mitad de sobresalientes, demuestren cumplidamente que han venido a menos económicamente después de haber iniciado los estudios.

Art. 23. Cesarán los becarios en el disfrute de la beca:

1.º Por no haber obtenido en los exámenes ordinarios de fin de curso calificación en alguna asignatura, o menos de la mitad más uno de sobresalientes, o una media de 8/5.

2.º Cuando los Directores o Profesores de los Centros de Enseñanza respectivos informaran por iniciativa propia o a instancia de la Diputación, que el alumno, por su conducta y aprovechamiento, no es digno de seguir el disfrute del beneficio concedido, y

3.º Por cualquier otro motivo, a juicio de la Sección de Gobierno Permanente, y por el voto de la mayoría de los Diputados que la constituyen.

Documentos que deberán acompañarse por los aspirantes

Las solicitudes, extendidas en papel de la clase 8.ª (1'55 pesetas) y reintegradas, además, con un sello provincial de una peseta, se presentarán en la Secretaría de la Diputación, durante las horas de oficina de los días hábiles, o sea de nueve y media a trece y media.

El plazo para la presentación de instancias y demás documentos exigidos será de quince días naturales a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

A continuación de la solicitud, informará el Sr. Alcalde del pueblo de la vecindad de los aspirantes acerca de los medios y recursos de vida con que cuente, tanto el interesado como sus padres.

Acompañarán, así bien, certificación de nacimiento expedida por el encargado del Registro Civil del pueblo de la naturaleza; certificación de la Alcalía del pueblo de su residencia, con relación a la conducta del aspirante; otra con referencia a la contribución que, por cualquier concepto, satisfagan, tanto el interesado como sus padres, o de los sueldos y emolumentos que unos y otros perciban por cualquier concepto, o negativa en su caso, pudiendo también presentar cuantos documentos estimen conducentes a acreditar los méritos que en él concurren, todo debidamente reintegrado.

Examinadas por la Diputación las instancias presentadas, se citará a los aspirantes a quienes se considere admitidos, por reunir los requisitos exigidos, a un examen-oposición, que consistirá en los siguientes ejercicios escritos:

PARA BACHILLERATO: Escritura al dictado.—Análisis morfológico de una oración gramatical.—Resolución de un problema de Aritmética y otro de Geometría.—Redacción de un sencillo tema sobre Historia de España y otro de Geografía física de España.

PARA MAGISTERIO: Escritura

al dictado.—Análisis morfológico y sintáctico de una oración gramatical.—Resolución de un problema de Geometría y otro de Algebra.—Redacción de un tema, sacado a la suerte, de entre los siguientes de Historia de España: España primitiva.—España romana.—España visigoda.—España árabe.—La Reconquista.—Los Reyes Católicos.—Descubrimiento de América.—La Guerra de la Independencia.—Santa Teresa de Jesús.—Cervantes y el Quijote.—Carlos I de España.—Felipe II.—Redacción de un tema, sacado a la suerte, de entre los siguientes: Continentes y Penínsulas principales.—Geografía física de Europa.—Idem de Asia.—Idem de Africa.—Idem de América.—Idem de Oceanía.—Idem de España.—Geografía política de España.

Los ejercicios se celebrarán en el Palacio Provincial, ante un Tribunal integrado por representantes del Profesorado del Instituto de Enseñanza Media y de la Escuela del Magisterio, de esta ciudad, así como de la Excm. Diputación Provincial, cuyo Tribunal, una vez realizados los ejercicios por los aspirantes, formulará la correspondiente propuesta a la Diputación, para la adjudicación de las becas.

Lo que se publica para general conocimiento.

Burgos 28 de julio de 1950.—El Presidente, Honorato Martín Cobos.—P. A. de la S. de G. P.—El Secretario accidental, José María Vicente Izquierdo.

Anuncios Oficiales

Ayuntamiento de Burgos

El Excmo. Ayuntamiento pleno, en sesión del día 14 del actual, aprobó un expediente de suplemento de crédito, número 1, por pesetas 83.681'10, en total, que se nutrirá con cargo al sobrante de la liquidación del presupuesto ordinario de 1949, en parte, y el resto mediante transferencia, entre consignaciones del vigente presupuesto ordinario.

El citado expediente queda expuesto al público por término de quince días hábiles, a contar del siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en las oficinas de la Intervención de Fondos municipales, y en las horas de despacho, pudiendo formularse reclamaciones contra el mismo durante dicho plazo, conforme a lo dispuesto en el artículo 236 y concordantes del Decreto de 25 de enero de 1946, y del Reglamento de Hacienda municipal.

Burgos 29 de julio de 1950.—El Alcalde Presidente, Florentino Díaz Reig.

En cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 352 del Decreto de 25 de enero de 1946

y en el 126 del Reglamento de Hacienda Municipal, quedan de manifiesto en las Oficinas de Intervención de este Ayuntamiento, las Cuentas de Propiedades y Derechos (Patrimonio), del Presupuesto ordinario, de Caudales, y «Valores Independientes del Presupuesto», correspondientes todas ellas al ejercicio de 1949, con sus documentos justificativos y el correspondiente Dictamen-Memoria redactado por la Comisión Municipal Permanente (conforme al acuerdo adoptado en sesión del día 26 del actual), con el fin de que los habitantes de este término municipal puedan examinarlas durante el período reglamentario de exposición, que será de quince días hábiles, a contar del siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y en las horas de despacho, y formular reclamaciones y observaciones, en su caso, durante dicho plazo y ocho días hábiles más, a contar de su término.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 29 de julio de 1950.—El Alcalde Presidente, Florentino Díaz Reig.

Anuncios Particulares

Notaría de D. Luis Rodríguez García

EDICTO

El Notario de Castrojeriz, da fe y hace saber: Que requerido, por D. Manuel Gonzalo Gaya, y por D. Antonio, D. Manuel, D.ª Luisa, D.ª Ana y D.ª Pilar Gonzalo Fanlo, ha iniciado acta de notoriedad, para inscribir a su favor tres aprovechamientos de agua para riego, de cincuenta y seis hectáreas y cuarenta y cinco áreas en la hacienda denominada «Granja de Santiuste», en el municipio de Pampliega, donde se toma el agua del río Ausín-Cavia, solicitándose en total unos cuarenta litros por segundo durante catorce horas diarias.

En cumplimiento del artículo 70 del Reglamento Hipotecario, se notifican genéricamente las pretensiones de los requirentes, a cuantas personas puedan ostentar algún derecho sobre los referidos aprovechamientos debiendo comparecer los que se consideren perjudicados, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación de este edicto, en mi estudio de Castrojeriz, calle del General Mola, 36, a los efectos señalados en ese artículo.

Castrojeriz 25 de julio de 1950.—Luis Rodríguez García.

BANCO DE VIZCAYA

Habiéndose comunicado a este Banco de Vizcaya, el extravío de la libreta de imposiciones a un plazo de un año, número 31.579 extendida a favor de D. Edmundo Tejada Sangrador y D.ª María Alonso Fernández, se hace público que, a partir de los quince días de la tercera publicación de este anuncio, se expedirá duplicado de dicho documento, quedando esta Entidad exenta de toda responsabilidad.